



Secretaría: A Despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer, 21 de febrero de 2023.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00016-00
Sevilla Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Demandante: Ana Cielo Ocampo Aranzazu.
Demandado: Alfonso Rodríguez Cumbe.

Al presente expediente, se allega escrito suscrito por la abogada *Olga Cristina Rodríguez Cumbe*, en el cual solicita se le reconozca personería, tener por notificado al demandado *Alfonso Rodríguez Cumbe* y se le corra traslado del escrito de demanda y sus anexos, por ello, el Despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente conforme lo establece el Artículo 301 del CGP.

Se les recuerda a las partes, que todo documento, oficio o memorial presentado al Despacho deberá cumplir con los requisitos del *Artículo 3 - Ley 2213 de 2022*, esto es enviarlo al Juzgado y a las partes simultáneamente.

Por lo anterior el *Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle*,

RESUELVE:

- 1º. TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado *Alfonso Rodríguez Cumbe* dentro del proceso en cuestión.
- 2º. CORRER TRASLADO** del escrito de demanda y sus anexos, por el término de *tres (03) días*.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada *Olga Cristina Rodríguez Cumbe*, en los términos del poder a ella conferido.
- 4º. REQUERIR** a las partes para que toda contestación, oficio o memorial presentado, debe ser enviado **SIMULTANEAMENTE** al correo electrónico del Juzgado y al de todas las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HAZAR PRADO ALZATE
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138.

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 017

Providencia de Fecha. 28 febrero 2023

Fecha. 01 marzo 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 28
febrero 2023, notificada en Estado N° 017,
quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

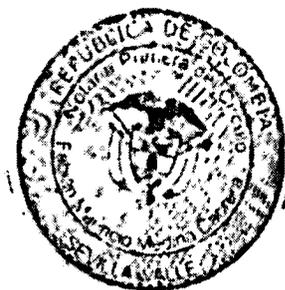
Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94be6177e97caf4a34dbf03717aa1ba119bd06dadaa183c06caa1327585d4d

Documento generado en 28/02/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor:
HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla, Valle del Cauca
E.S.D

ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, con correo electrónico cielocampo3@hotmail.com, a Usted con todo respeto manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **KAREN ALEJANDRA OCAMPO DÍAZ**, mayor de edad, vecina y residente en Sevilla, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.819.232 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional número 121.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico karenocampo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a tu término proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución y liquidación de su sociedad conyugal, en contra de mi cónyuge **ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBÉ**, igualmente mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.203.383, de quien desconozco su domicilio actual y el lugar donde pueda ser notificado; para lo cual invocará la causal octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, sobre separación de cuerpos, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar la demanda, sustituir y reasumir éste poder, recibir, conciliar, transigir, desistir, y en general, para realizar cualquier gestión en beneficio de mis intereses de conformidad al mandato conferido mediante el presente poder, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU
C.C. 29.330.340 Exp. En Caicedonia (V)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9619276

En la ciudad de Sevilla, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sevilla, compareció: ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29330340 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg0274yol7
29/03/2022 - 11:41:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vinculó al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU.



FABIAN MAUBICIO MEDINA CABRERA

Notario Primero (1) del Círculo de Sevilla, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzg0274yol7

Acta 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

**ACTA DE AUDIENCIA N° 101
SENTENCIA N° 148**

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 372 del Código General del Proceso

RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00115-00

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Demandante: ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU

Demandado: ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE

Hoy, **MIÉRCOLES 23-NOV-2022, siendo las 09:40 A.M.**, procede el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, a llevar a cabo la diligencia de audiencia que establece el artículo 372 del Código General del Proceso (Audiencia Inicial) dentro del presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, bajo radicado 2022-00115-00, promovido por la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE.

El suscrito JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla Valle, constituyó en audiencia pública a través de la herramienta de colaboración de **LifeSize**, para los fines indicados anteriormente; a la hora indicada y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso declara instalada la audiencia, y se procede a verificar la presencia de las partes:

ASISTENCIA DE LAS PARTES

Calidad / Parte	Nombre	Identificación	Asiste S/N
DEMANDANTE	ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU	Cc. # 29.330.340	SI
APODERADO del demandante	Dña. KAREN ALEJANDRA OCAMPO DIAZ	Cc. # 29.819.232 TP. 121.508	SI
DEMANDADA	ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE	Cc. # 12.203.383	NO
CURADOR AD LITEM de la demandada	Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA	Cc. # 1.1 3.305.804 TP. 330402	SI

EXCEPCIONES PREVIAS:

No fueron propuestas excepciones previas; el Despacho declara cerrada dicha etapa de la audiencia.

CONCILIACIÓN:

No hay lugar a tramitar conciliación en este caso, por cuanto la parte demandada fue emplazada y representada por Curador Ad Litem.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: De conformidad con lo establecido en el artículo 372 Numeral 7 del Código General del Proceso procede el señor



Juez a llevar a cabo la toma del juramento de rigor previa imposición de las normas vigentes sobre la materia, bajo cuya gravedad juraron decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Seguidamente se pasa a interrogar por el despacho a la parte demandante, para lo cual se inicia con el interrogatorio, señora **ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU**.

Refiere que tiene dos hijos, cuyas edades son 31 y 26 años, en la actualidad se desempeña como cuidadora de niños, desde el año 2019 no volvió a saber nada del señor ALFONSO RODRÍGUEZ, comenta que, durante la vida matrimonial no consiguieron bienes, ni quedaron con pasivos que afecten la sociedad conyugal, no tiene bienes de ningún tipo, está afiliada a Colpensiones, la separación con el señor fue definitiva.

CONTROL DE LEGALIDAD: Verificado el control de legalidad, se señala por parte del Despacho que

SANEAR: no hay medidas de saneamiento que tomar.

NULITAR: no se avizoran causales de nulidad

Por lo que se declara precluida ésta etapa y se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**

DECRETO DE PRUEBAS

Solicitadas por la parte **DEMANDANTE** en su libelo demandatorio:

DOCUMENTALES: se tendrán en cuenta y hasta que la ley lo permita, los documentos:

1	Registro Civil de Matrimonio de las partes	
2	Requerimiento de las autoridades Londinenses al demandado, por agresión contra su cónyuge.	

PERICIALES: no se solicitan

TESTIMONIALES: se recepcionarán los testimonios solicitados en el escrito de demanda;

- ALBA NELLY SOTO, Cc. #25.245.26 - alba1953nellysoto@gmail.com
- ALBA DEISY PEÑA SOTO Cc. #29.820.155 - deisypena@hotmail.com
- LUZ MERY ARANZAZU GRISALES Cc. #29.807.847
vitality328@hotmail.com

Solicitadas por la parte **DEMANDADA:**



El demandado está representado por Curador Ad Litem, al contestar no propuso excepciones, ni solicitó pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD¹. No hay ninguna objeción a lo acontecido ni hay lugar a situaciones que ameriten nulidad ni saneamiento, por cuanto se han cumplido en estrictez con lo establecido en el Código General del Proceso y las normas legales vigentes para este proceso.

PRACTICA DE PRUEBAS:

Decretradas las pruebas a practicar en esta audiencia, se procede conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 373, numeral 3º; así:

a) RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS solicitados en el escrito de demanda:

- ALBA NELLY SOTO, Cc. #25.245.26: Estado civil viuda, ama de casa, conoce a la demandante desde hace 23 años, menciona que la relación de las partes fue de muy poquito tiempo, hubo peleas, maltrato, la separación hacia el año 2019 fue definitiva, ANA CIELO no quiso saber nada más de él. No consiguieron bienes, ni procrearon hijos.
- ALBA DEISY PEÑA SOTO, Cc. #29.820.155: Tiene 2 hijos, conoce de las partes que el matrimonio duro muy poco, se presento un hecho de maltrato, por lo que ella decide alejarse por completo de él, a partir del momento de la separación perdieron total contacto con el señor ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE o con su familia, finalmente comenta que no consiguieron bienes, ni quedaron con pasivos.
- LUZ MERY ARANZAZU GRISALES, Cc. #29.807.847: Estado civil separada, tiene 3 hijos, es tía de la demandante; desde el principio no tuvo buena relación con el señor ALFONSO, no estuvo de acuerdo con este matrimonio en ningún momento, tiene entendido que no consiguieron bienes durante el matrimonio, no sabe si tienen pasivos, No conoció a la familia de demandado.

ALEGATOS DE CONCLUSION. El Despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que expongan sus alegatos de conclusión:

¹—posición del registro 59:39 al 59:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

**ACTA DE AUDIENCIA N° 101
SENTENCIA N° 148**

- Dra. KAREN ALEJANDRA OCAMPO DÍAZ, apoderada de la parte demandante: Alegatos grabados en CD de audio y video.
- Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, Curador Ad Litem del demandado; Alegatos grabados en CD de audio y video.

CONTROL DE LEGALIDAD². No hay ninguna objeción a lo acontecido ni hay lugar a situaciones que ameriten nulidad ni saneamiento, por cuanto se han cumplido en estrictez con lo establecido en el Código General del Proceso y las normas legales vigentes para este proceso

Agotadas las etapas procesales, continúa el titular del Despacho a emitir la sentencia en forma oral, así³:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 148

Sevilla Valle, 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL ha presentado por la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU en contra del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE.

HECHOS

Refiere la demandante, señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, que contrajo matrimonio civil con el señor ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE, para la fecha del **16-AGO-2018**, ante la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle; registrado en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Sevilla Valle, bajo el Indicativo Serial **05252630**.

² -posición del registro 59:39 al 59:58

³ -Pposición del registro 01:00:00



Que la convivencia de la pareja duró solo 7 meses y 22 días, toda vez que estando de paso por la ciudad de Londres-Inglaterra, el **08-ABR-2019** la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU fue víctima de agresión física y verbal por parte de su esposo ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE, hasta el punto que fue requerido por las autoridades londinenses, otorgándole un término de 30 días para salir de dicho país.

Desde esa fecha, la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU desconoce el paradero del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE, dándose la separación de hecho en forma definitiva; configurándose la causal prevista en el Código Civil artículo 154, numeral 8, esto es la separación de cuerpos de hecho, por más de dos años.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante a través se sentencia:

- Se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU y ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE; celebrado el 16-AGO-2018 por la causal prevista en el Código Civil, artículo 154 numeral 8°.
- Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los señores.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.
- En caso de oposición se condene al demandado en costas.

ACONTECER PROCESAL

Por Auto Interlocutorio N° 384 de 28-JUN-2012, fue admitida la demanda, ordenando el emplazamiento del demandado y se reconoció personería a la abogada designada por la demandante.

El demandado ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE fue emplazado conforme a las disposiciones del Código General del Proceso artículo 108 y Ley 2213 de 2020, artículo 10; y asignada Curadora Ad Litem, a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda, habiendo contestado sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones.

Las partes, fueron convocadas a la audiencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la que se decretaron las pruebas, se escuchó a la demandante, y se practicaron las pruebas solicitadas y se escuchó a los apoderados de los extremos del litigio.

Agotadas en debida forma todas las etapas procesales, es menester, dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

El demandante, acreditó la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio **Civil**, de fecha 16-AGO-2018, inscrito bajo el indicativo serial N°. **05252630** expedido por la **Notaría Primera de Sevilla Valle**.

Como puede apreciarse, es fácil comprender que los deberes desbrozados del vínculo nupcial, tienen que ver con la esencia misma del ligamen, y son la razón de ser de su existencia; de donde se colige con igual facilidad que si los mismos no se cumplen, deja de tener sentido práctico la unión, y por ello el constituyente ha previsto la terminación jurídica del contrato, que se traduce en la figura del divorcio, y el legislador, obsecuentemente, de igual manera así lo ha previsto, contemplando las causales para la terminación del vínculo, en unas eventualidades como sanción para el consorte que incurra en el hecho motivo del quiebre de la relación, y en otras como remedio a circunstancias de facto que así lo determinan –artículos 152 y Ss. Del Código Civil–.

Dicho lo anterior abordará este despacho el estudio de la causal 8ª esgrimida por la parte demandante como causal para enarbolar la presente demanda.

El Código Civil, prevé las causales invocadas, en su artículo 154 que a la letra dicen:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*



8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que ha u perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado al juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Respecto a las causas de divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil, mencionará el Despacho que las mismas se clasifican en objetivas Divorcio Remedio; y en subjetivos - Divorcio Sanción.

Al grupo de las **causales subjetivas** pertenecen las causales, **1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª**; se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocados solamente por el cónyuge inocente.

Veremos a continuación lo mencionado por el artículo 156 del Código Civil (Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 10)

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan..."

Mencionemos a continuación, que las **causales objetivas** de divorcio pueden invocarse, conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez este autorizando para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO** del matrimonio **civil** celebrado el **16-AGO-2018** entre los señores **ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU** y **ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE**, ante la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle, y registrado bajo indicativo Serial **05252630** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle; por la causal **8** del artículo 154 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992, esto es por *separación de cuerpos de hecho por más de 2 años*.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU** y **ALFONSO RODRÍGUEZ CUMBE**, la que podrán realizar a continuación de este trámite judicial o de común acuerdo.



TERCERO: Ordeñar la inscripción de la sentencia conforme a lo señalado por el artículo 388, numeral 2°, del Código General del Proceso, en el folio de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios de la Notaría Primera de Sevilla Valle. Librense los oficios respectivos.

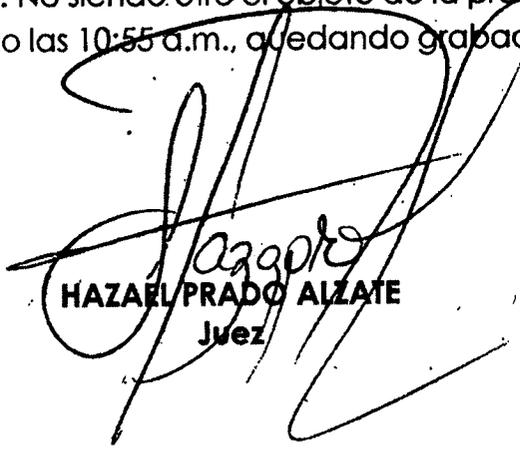
CUARTO: Sin condena en costas

Como es un trámite de doble instancia se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales:

- Dra. KAREN ALEJANDRA OCAMPO DÍAZ, apoderada de la parte demandante: Conforme.
- Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, Curador Ad Litem del demandado: Sin recurso.

Todo lo resuelto en esta audiencia queda en firme y se entiende notificado en estrados por no presentar recurso alguno.

CONSTANCIAS FINALES: No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina la misma siendo las 10:55 a.m., quedando grabada en Cd de audio y video.


HAZEL PRADO ALZATE
Juez

Doctor
HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla, Valle del Cauca
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD
CONYUGAL A CONTINUACION DE PROCESO DE
DIVORCIO

DEMANDANTE: ANA CIELO OCAMPO
ARANZAZU **DEMANDADA:** ALFONSO
RODRIGUEZ CUMBRE

KAREN ALEJANDRA OCAMPO DIAZ, mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.819.232, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N°121.508 del C. S. de la J., con cuenta de correo electrónico Karenocampo@hotmail.com actuando en calidad de apoderada de confianza de la señora **ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU** a Usted con todo respeto, presento poder especial otorgado por ésta, igualmente mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.330.340, con cuenta de correo electrónico cielocampo3@hotmail.com, el cual expresamente acepté y en su ejercicio presento DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a continuación de proceso de divorcio contencioso, en contra del señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.203.383, de quien mi poderdante desconoce su domicilio actual y el lugar o cuenta de correo electrónico donde pueda ser citado.

HECHOS

PRIMERO: El día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU y el señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Sevilla, Valle del Cauca, acto protocolizado mediante escritura 433 de la misma fecha y registrado al indicativo serial 05252630 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: La señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU y el señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE, solo convivieron bajo el mismo techo por espacio de 7 meses y 22 días, pues estando de paso por la ciudad de London Inglaterra, el día ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019) la señora **OCAMPO ARANZAZU**, fue víctima de agresión física y verbalmente por parte del señor **RODRIGUEZ CUMBE**, hasta el punto que éste fue requerido por la autoridades londinenses, otorgándole un término de 30 días para salir de dicho país.

TERCERO: Desde los hechos narrados en el numeral anterior los cuales reitero que ocurrieron en el mes de abril del año 2019 a la fecha mi poderdante desconoce el

paradero del señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE, es decir que desde la fecha enunciada se dio la separación de hecho de los cónyuges, sin que haya existido reconciliación. Pues reitero que mi poderdante desconoce el paradero de su cónyuge.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, la señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, interpuso ante este despacho demanda de divorcio contencioso en contra del señor RODRIGUEZ CUMBE, la cual termino con sentencia¹ declarando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi mandante y el señor RODRIGUEZ CUMBE, además de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los, ya citados.

QUINTO: En la sociedad conyugal no se adquieren bienes y no existen los mismo para ser liquidados, es decir que en el momento no existen activos ni menos pasivos para ser liquidados dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU y el señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE.

SEXTO: AL encontrarse la sociedad conyugal conformada por la parte demandante y demandada, disuelta y en estado de liquidación, lo propio es continuar con la liquidación del patrimonio social, y teniendo en cuenta que no existen bienes para su liquidación, la razón seria liquidarla en ceros.

De conformidad con los anteriores hechos, hago las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que en la sentencia que ponga fin al proceso, se profieran las siguientes o similares disposiciones:

PRIMERA: LIQUIDAR EN CERO LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre la Señora ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU y el señor ALFONSO RODRIGUEZ CUMBE.

SEGUNDA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de mí poderdante, los cuales se encuentran registrados en la Notaría Primera de Sevilla. y, en la Registraduría Municipal.

¹ Sentencia N° 148 de fecha 23/noviembre/2022

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 152, 1820, 1821 y demás concordantes del Código Civil, y los artículos 501, 507, 508, 509, 523, 598 y concordantes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del proceso, y en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C.G.P, es usted Señor Juez el competente para conocerlo.

La demanda se regirá por las reglas propias del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES conforme al artículo 523 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia inicial donde se profirió sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 declarando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi mandante y el señor RODRIGUEZ CUMBE, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre éstos.

TESTIMONIALES:

Ruego al despacho trasladar las pruebas testimoniales que se llevaron a cabo dentro del proceso de divorcio 2022-0115, con el fin de probar los hechos de la demanda y en especial que el señor RODRIGUEZ CUMBE y la señora OCAMPO ARANZAZU, no adquirieron bienes mientras estuvieron casados y que por lo tanto no existen los mismo para ser liquidados.

Allego como anexos de la demanda, los siguientes:

- Los documentos aducidos como pruebas documentales
- Poder otorgado por la demandante a esta apoderada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante ANA CIELO OCAMPO ARANZAZU, recibirá notificaciones en calle 53 No. 49-11 piso 2, Sevilla, Valle del Cauca, correo electrónico cielocampo3@hotmail.com.

Se desconoce la residencia y domicilio del demandado, por lo tanto, solicito su emplazamiento.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 49 # 54 - 36 de Sevilla, Valle, teléfono celular 3045207318, karenocampo@hotmail.com

Del señor Juez,

Karen A Ocampo D.

KAREN ALEJANDRA OCAMPO DIAZ
C.C. N° 29.819.232 Exp. En Sevilla
T.P. No. 121.508 del C. S de la J.